

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2026-P-0324

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 del código de minas. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 19 de agosto de 2026 a las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 25 de agosto de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente **502578** se ha proferido la **Resolución No. 211-246 del 31 DE JULIO DE 2026** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. 502578, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad **Agrocal S.A.S.**, identificada con el NIT 900.458.333-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces y al señor **Sergio Andrés Fajardo Cortes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.771.358, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **502578** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN No. RES-211-246
(31/JUL/2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502578”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2659 del 21 de julio de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* También señaló en el artículo 332 que *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Que la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, tiene como objetivos de interés público *“fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 326**, otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: *“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.”* (Negrilla fuera de texto)

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana en la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020** *“Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024, de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”*, *“Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”* y *“Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF – 2659 del 21 de julio de 2026, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM resolvió encargar a la servidora pública **KELLY MELISSA MOLINA BERMÚDEZ** del empleo Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

ANTECEDENTES

Que el día **16 de septiembre de 2021**, la sociedad **Agrocal S.A.S.**, identificada con el NIT 900.458.333-9, a través de su representante legal, el señor **Jaime Alfredo Dehaquiz Roncancio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.512.512, y el señor **Sergio Andrés Fajardo Cortes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.771.358, radicaron en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería

propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **recebo**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Soacha**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502578**.

Que, en su momento mediante el artículo 3 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Minería, definió en cabeza del Grupo de Contratación Minera la evaluación técnica, jurídica y económica de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales de mineros de pequeña escala, comunidades étnicas y de los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización.

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó:

“La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto, ordenando:

“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)” (negritas fuera de texto original)

Que se profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 “por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones.”, en el que el Gobierno Nacional ordenó **“A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”**

Que mediante **Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST-90 del 13 de junio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, requirió a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistadas dentro de las que se encuentra la propuesta sub examine, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los proponentes en respuesta al **Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023** y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No. 469751 del **13 de julio de 2023**, aportaron constancia de inicio de trámite con número VITAL 1210102077135823001 del 11 de julio de 2023; y posteriormente, mediante

evento No. 546338 del **15 de marzo de 2024** presentaron certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado Vital No. 1210102077135823001 del 27 de julio de 2023, junto a Archivo Geográfico.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Ambiental en fecha **21 de marzo de 2024**, como consta en documento adjunto en la tarea 15404309 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería determinando, respecto de la Certificación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado Vital No. 1210102077135823001 del 27 de julio de 2023 expedida el 27 de julio de 2023 junto con el archivo geográfico presentado en la propuesta de contrato de concesión No. **502578**; que:

“DECISIONES

*De acuerdo con lo anterior, el proponente **Sergio Andrés Fajardo Cortes (AGROCAL S.A.S)**, radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) con el número **VITAL 1210102077135823001 del 27 de julio de 2023**, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

*Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 502578 y ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, **NO SE SUPERPONE** con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil), Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reserva Forestal Ley 2da de 1959, Humedales RAMSAR, Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Pastos Marinos, Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería y Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana.*

Por otro lado, la Corporación informa que “se realizó el respectivo cruce cartográfico de la concesión minera 502578 ubicada en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, con la zonificación ambiental del POMCA del Río Bogotá, aprobado mediante la Resolución CAR 957 del 02 de abril de 2019, la cual se ubica dentro de las categorías de uso así:

En un 1,06 %- 0,48 has.

Nomenclatura: AIA

Categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental

Zona de uso y manejo: Áreas de protección.

Subzona de uso y manejo: Áreas de importancia ambiental (Ronda Declarada Río Soacha)

En un 98,94 %- 44,93 has.

Nomenclatura: ARUM

Categoría de ordenación: Uso Múltiple.

Zona de uso y manejo: Áreas de restauración.

Subzona de uso y manejo: Áreas de recuperación para el uso múltiple.

(...)

Respecto a lo anterior, se debe aclarar que este instrumento reconoce la existencia de títulos mineros preexistentes, pero no incluye una zonificación específica para el desarrollo de la actividad minera.

*Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés **NO SE SUPERPONE** con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP e IN SITU), este sí **SE SUPERPONE con áreas del POMCA del Río Bogotá** que si bien la corporación no excluye la actividad minera en dichas áreas, éstas podrían estar restringidas y/o condicionadas y es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera.*

*En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **Sergio Andrés Fajardo Cortes (AGROCAL S.A.S)**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 502578; por lo que **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** para continuar con el trámite. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.*

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.

NOTA: La verificación del polígono se realizó con los Shapefiles radicados por el proponente en Anna Minería y con los Shapefiles radicados por la Corporación Ambiental en la Plataforma VITAL de la determinante ambiental del POMCA Río Bogotá el cual se superpone en su totalidad con el polígono radicado en Anna. Al momento de descargar los Shapefiles radicados por el proponente en la misma para la solicitud de la certificación ambiental, estos arrojan error. (Negrita y subrayado del texto original)

Que el día **24 de junio de 2024**, se efectuó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502578** tal y como consta en la tarea 16370419, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que se determinó:

"Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que los proponentes NO se encuentran incursos en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridad judicial. La propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales cumple con la evaluación jurídica inicial."

Que el día **25 de junio de 2024**, se efectuó **evaluación geológica** dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502578** tal y como consta en la tarea 16376552, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que se determinó:

"Una vez realizada la evaluación de la geología base presentada para la propuesta 502578, se recomienda requerir al solicitante para que: 1- Incluya en el anexo técnico un informe geológico local, el cual debe describir las principales características geológicas del yacimiento de interés (descripción litológica, estructurales, estratigráficas)/ 2- Presente el mapa geológico local a escala, con curvas de nivel detalladas, perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas detalladas y que cumpla con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015./3-Presente el mapa geomorfológico a escala y curvas de nivel detalladas con sus respectivos perfiles, conforme y suficiente a las características del proyecto y cumple con la Resolución 40600 de 2015/ 4- Presente la información relacionada con la calidad del material a explotar, la cual debe contener los análisis de laboratorio correspondiente /5- Complemente y/o corrija la información de la geología base dentro del anexo técnico, la cual debe cumplir con lo establecido en la resolución 614 de 2020, siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala." (Subrayado fuera de texto)

Que el día **23 de agosto de 2024**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502578** tal y como consta en la tarea 16376548, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que se determinó:

*"Efetuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **PCCD 502578**, para **"RECEBO"**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de **45,3532** hectáreas de las cuales **29,4182** hectáreas corresponden a explotación anticipada, ubicadas en el municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

*1. El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio **NO CUMPLE** con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, como se evidencia en el formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), esto debido a que el valor total a invertir diligenciado en la pestan# de Información económica del módulo de evaluación de Anna Minería (costo de exploracio#n adicionales) es menor a la mínima requerida en la fase de exploración establecida para el tipo de terreno y tipo de mineral seleccionado, en el cual se evidenció que se indican los siguientes valores a invertir para el An#o 1 (Cop) \$ 10.000.000; An#o 2 (Cop) \$ 10.000.000 y An#o 3 (Cop) \$ 10.000.000 para un total de \$ 30.000.000 de pesos, siendo este inferior al mi#nimo requerido a invertir que es de (Cop). **\$ 89.338.390.***

En el anexo te#cnico presentado ítem 6.7 Información económica. (pag. 7), se indican los mismos valores a invertir, por lo cual no cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020.

Se debe requerir la corrección del Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), para que incluyan todas las actividades exploratorias y ambientales correspondientes, junto a los valores mínimos requeridos a invertir para cada una de estas actividades conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502578 presenta superposición con las siguientes capas:

- RST_CONSTRUCCIÓN RURAL- Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- INF_ZONA MACROFOCALIZADAS – CUNDINAMARCA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- INF_ZONAS MICROFOCALIZADAS - Unidad de Restitución de Tierras – URT.
- INF_MAPA DE TIERRAS. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. – ANH.

✓ Respecto al Anexo Técnico allegado por el proponente se indica lo siguiente:

Se verificó la información allegada (anexo técnico) estableciéndose que el anexo presentado, no cumple con lo establecido en la Resolución 614 de 2020. El proponente no allegó mapas por lo cual no cumple con lo establecido en la resolución 40600 de 2015, debido a lo anterior se debe:

1. Requerir el mapa de delimitación de áreas donde se especifique cuáles son las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada.

2. Se debe requerir la corrección del Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), para que incluyan todas las actividades exploratorias y ambientales correspondientes, junto a los valores mínimos requeridos a invertir para cada una de estas actividades conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

3. De acuerdo al mineral de interés y del sistema de explotación a implementar, se recomienda requerir al proponente para que:

- Describa el método de explotación a realizar teniendo en cuenta las características principales del depósito y la topografía del terreno.

- Presente el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico en el cual muestre la secuencia anual de avance de todas las labores y presentarlos en un(os) plano(s) de diseño minero a escala.

- Presentar cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. Tener presente que el cronograma debe ser coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero.

4. Dependiendo del sistema de explotación, se recomienda presentar la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte, electrificación, desagüe, botadero de estériles, disposición de colas (relaves) y acopio de suelos.

5. Requerir la presentación de los siguientes planos:

- Plano de diseño minero que permita identificar la proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de explotación y diseño de la disposición de los estériles y suelos.

- Plano de desagüe: deberá indicar la ruta de evacuación, estaciones de bombeo, canales perimetrales, plantas de tratamiento.

- Plano de infraestructura y obras. Deberá contener la ubicación de las obras necesarias para el desarrollo de la explotación como son: vías de acceso, patios de acopio de suelo, escombreras, instalaciones, oficinas, basculas, etc.

6. Presentar la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero acorde con el sistema y método de explotación a ejecutar.

7. Presentar los requerimientos anuales de personal para todas las labores mineras a ejecutar.

8. Para el ítem beneficio y transformación de minerales, el proponente debe allegar justificación técnica con respecto a la no implementación de esta actividad basada en el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas.

9. Se recomienda presentar el estimativo de producción anual para cada uno de los minerales a explotar, el cual debe ser soportado en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa. Tener presente el máximo volumen de producción anual establecido según Decreto 1378 de 2020.

10. Se recomienda allegar los costos relacionados de los siguientes ítems:

- Incluir la proyección de los ingresos anuales para los primeros 3 años según el mineral a explotar.

- Costos ambientales, donde se deberá tener presente que estos rubros son los derivados de la actividad extractiva, razón por la cual se debe analizar los impactos que la actividad genera, sumado a ello adicionar el rubro con ocasión a costos del plan de cierre que se realice en los tres años de actividad de explotación anticipada.

11. Presentar el plan de cierre a fin de contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los 3 años, a su vez reflejar el aprovisionamiento económico para la ejecución de este plan junto a un su cronograma y los planos que muestren el área que va a ser intervenida y el cierre final.

Se le recuerda al proponente que los nuevos planos allegados deberán presentarse en el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional, de lo contrario serán rechazados. Lo anterior acorde a la RESOLUCIÓN No. 370 DE 2021 y circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la ANM.

****Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma)*.*** (Subrayado fuera de texto).

Que el día **11 de octubre de 2024**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502578** tal y como consta en la tarea 16376554, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que se determinó:

"No se valida el Margen Mínimo de Inversión en consecuencia que en la evaluación técnica realizada el día 23 /AGO/2024 se remitieron requerimientos y hasta que el proponente no subsane, no es viable validar el indicador. Esto en virtud que mediante la evaluación técnica se verifica que el MMIG se encuentre debidamente presentado. De igual manera, en la evaluación geológica realizada el día 25/JUN/2024 se remitieron requerimientos; así las cosas, es requisito indispensable cumplir con la evaluación técnica y geológica para poder avanzar con la evaluación económica.

Los proponentes SERGIO ANDRES FAJARDO CORTES y AGROCAL SAS con placa 502578 no cumplen con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dieron cumplimiento a la evaluación Técnica y Geológica y posteriormente al indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, por lo que se concluye que NO CUMPLEN CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA."

Que mediante la **Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024**, se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante **Auto GCMD No. AUT-211-316 de fecha 03 de octubre de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-175 del 07 de octubre de 2025**, se efectuaron los siguientes requerimientos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a los proponentes, la sociedad Agrocal S.A.S., identificada con NIT 900.458.333-9, y l señor Sergio Andrés Fajardo Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.771.358, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020 y a la evaluación técnica del 22 de agosto de 2024 referenciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502578.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los proponentes, la sociedad Agrocal S.A.S., identificada con NIT 900.458.333-9, y el señor Sergio Andrés Fajardo Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.771.358, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente,

conforme la parte motiva del presente acto administrativo y las evaluaciones técnica y geológica realizadas el 25 de junio y el 22 de agosto de 2024, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 502578**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La geología base incluida en el anexo técnico debe cumplir con lo establecido en la Resolución 614 de 2020, siguiendo los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico requerido para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala.(...)”

Que el día **22 de junio de 2026**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 502578**, encontrando que: *“Revisado el expediente de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502578, se concluye que los proponentes, la sociedad Agrocal S.A.S., identificada con NIT 900.458.333-9, y el señor Sergio Andrés Fajardo Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.771.358, no atendieron los requerimientos formulados mediante Auto GCMD No. AUT-211-316 del 03 de octubre de 2025, notificado por Estado GGN-2025-EST-175 del 07 de octubre de 2025, dentro del término concedido para tal efecto. En consecuencia, se recomienda **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502578, de conformidad con la consecuencia jurídica expresamente prevista en el referido acto administrativo.”*, tal como consta en la tarea 21303009 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación (e), asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial, de conformidad con la información disponible para la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **502578** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y las normas que rigen esta actuación procede a pronunciarse respecto el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como consecuencia del incumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto GCMD No. **AUT-211-316** del **03 de octubre de 2025**, notificado por estado **GGDN-2025-EST-175** del **07 de octubre de 2025**.

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 de 2020** por medio del cual se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que el Decreto 1378 de 2020, dispuso en favor de los beneficiarios de la figura de contrato de concesión con requisitos diferenciales la posibilidad de solicitar con la presentación de la propuesta que una vez otorgado el contrato se autorice la realización de actividades de exploración con explotación anticipada para lo cual deberá presentar adicional al anexo técnico un estudio que contenga el diagnóstico de las actividades de explotación, geología básica, un plan minero y un plan de cierre en los términos establecidos en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 614 de 2020.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024, de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales

Que la Resolución 614 de 2020, en su artículo primero, indica en cuanto al programa mínimo exploratorio:

"ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO. Adoptar los Términos de Referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y establecer los criterios diferenciales que permitan determinar la capacidad económica para el otorgamiento de contrato de concesión bajo dicho trámite. Dichos términos hacen parte integral de la presente resolución, los cuales comprenden los términos para la presentación de las propuestas de contrato de concesión diferenciales que inician en etapa de exploración con explotación anticipada y el instructivo para la presentación del Formato A adoptado por la Resolución 143 de 2017 o aquella que la modifique, aclare o sustituya, para aquellas propuestas que inician únicamente en etapa de exploración.

PARÁGRAFO. - Los términos y condiciones sobre el Programa Mínimo Exploratorio, que sean aplicables, dispuestos en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018 y aquella que las modifique, adicione o sustituyan serán aplicables para los solicitantes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. En caso de que las condiciones del depósito mineral requieran de actividades e inversiones adicionales para la estimación y categorización de los recursos y reservas minerales lo plasmado en el anexo técnico a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales no exime de la ejecución de las mismas."

Que el artículo segundo de la Resolución 614 de 2020 determina:

"(...) Artículo segundo. -profesional que refrenda los documentos y estudios. La presentación de documentos y estudios correspondientes a las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingeniero de minas y metalurgia, ingenieros de minas o ingenieros geólogos con licencia, tarjeta profesional o matrícula vigente, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...)"

Conforme la normatividad expuesta, el Grupo de Contratación Minera Diferencial mediante Auto GCMD No. **AUT-211-316 del 03 de octubre de 2025**, notificado por estado **GGDN-2025-EST-175 del 07 de octubre de**

2025, requirió al proponente para allegar, a través de la plataforma AnnA Minería, la información técnica necesaria para continuar con el trámite, conforme a las observaciones realizadas en las evaluaciones técnicas y geológicas y en los términos del artículo 273 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

Que, el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó el 22 de junio de 2026 evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. 502578, estableciendo que, vencidos los términos previstos en el Auto GCMD No. AUT-211-316 del 03 de octubre de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-175 del 07 de octubre de 2025, los proponentes no aportaron respuesta alguna a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, por lo cual recomendó aplicar la consecuencia jurídica de RECHAZO de la propuesta.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Respecto al rechazo de la propuesta por no cumplir con los requisitos o en el caso de no atender los requerimientos que efectuó la Autoridad Minera, el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 6 de julio de 2020, expediente 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183), señaló:

*16.4. En consecuencia, la Sala constata que la Ley 685 de 2001 establece dentro de sus requisitos la presentación de una documentación indispensable, detallada y minuciosa que le ofrece soporte técnico a la propuesta. **En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 274, una de las causales de rechazo de la propuesta es precisamente no cumplir con esos requisitos o sí, en el evento de requerirse al solicitante, no atender dicho requerimiento.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación (e) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente acoger la recomendación del Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cuanto a rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502578.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación (e) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. 502578, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad **Agrocal S.A.S., identificada con el NIT 900.458.333-9**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces y al señor **Sergio Andrés Fajardo Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.771.358**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *“Recurso de Reposición y otros requerimientos”*.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **502578** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOLINA BERMUDEZ KELLY
MELISSA
2026.07.31 16:00:11 -05'00'

KELLY MELISSA MOLINA BERMÚDEZ

Gerente de Contratación y Titulación (e) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Proyectó: Manuel Antonio Barrios Pérez– Abogado GCMD/VCT
Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada GCMD/VCT